



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que, en el de marras ya obra proyecto de adjudicación, y se encuentra a disposición de las partes para su consulta, resulta procedente continuar con el trámite respectivo; para tal efecto se cita a todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día **6 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**

Así mismo téngase en cuenta, que la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, rechazo la adjudicación de los bienes inmuebles y muebles, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Estese a lo resuelto a lo decidido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Por secretaria comuníquesele lo aquí decidido al Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abrahán Lincoln, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Estese a lo resuelto a lo decidido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

Por secretaria expídase la certificación requerida por la parte actora, previ6 al pago de los aranceles judiciales a los que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveido por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos el escrito de aclaración de la demanda aportado por la parte actora.

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que en mediante auto del 1 de diciembre 2020, se autorizó el ingreso del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP – GEB al predio objeto de la presente acción y con ello la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020, sin embargo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P, en concordancia con los poderes jurisdiccionales establecidos en el art. 170 ibidem.

Para tal efecto, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR – CESAR para que realicen una inspección judicial sobre el predio afectado, en la que se hará una identificación del inmueble, un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; para tal efecto, CONCEDER al comisionado las facultades del artículo 40 ibidem.

Adviértase que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la diligencia deber practicarse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del Despacho comisorio que la comunique, lo anterior salvo reglamentación específica del Consejo Superior de la Judicatura que lo restrinja en una circunscripción territorial determinada. Por Secretaría remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° artículo 318 del C.G. del P, el cual reza “ (...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”, en concordancia con el artículo 440 ibidem, se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación por improcedente, lo anterior a propósito que, en el escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto que termino el proceso por transacción, se pronunció frente a los pagos efectuados por la demandada.

Ahora bien, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie frente a los pagos efectuados por la demandada, de los cuales se vislumbra que esta última consignó a una cuenta del Banco Caja Social la suma de \$32.540.000, es decir, que de lo expuesto se extrae que la pasiva dio cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de transacción.

Así mismo, se requiere a la pasiva para que aporte la trazabilidad del correo remitido a esta sede judicial el día 5 de abril de 2023, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que, la liquidadora Licet Yadira Velásquez Pacheco no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dayron Fabián Achury Calderón** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **dayron.achury@gmail.com**.

Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 29 de septiembre de 2023, a las 04:58 p.m., contra la sentencia emitida por escrito por este despacho judicial el pasado 13 de septiembre de 2023, y que fue notificada en estado del 26 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibidem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, y notificada en estado del 26 de ese mismo mes y año, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En atención a la petición que antecede se hace necesario ponerle de presente a la abogada que, como quiera que, nos encontramos ante errores puramente aritméticos se hace procedente ajustarse a lo dispuesto al artículo 286 del C.G. del P.

Así las cosas, se procede a corregir la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que:

Se hacen exigibles únicamente los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al 30 de mayo de 2017, junto con sus intereses de mora.

Así mismo, se señala que quien suscribió el contrato de arrendamiento objeto de la Litis, fue Elida Teresa Pinto Quintero en calidad de guardadora de la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca.

En lo demás permanezca incólume.

Agréguese a los autos, la liquidación de crédito aportada a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Ana Cecilia de la Candelaria Bedoya Vélez**, al profesional **Daniel Arturo Farfán Fuentes**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo danyfarfan@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Estese a lo resuelto, respecto a lo decidido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo resuelto a los numerales 2° y 3° del proveído de 12 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Paula Andrea Zambrano Susatama, para que actúe como apoderada del extremo actor.

Finalmente, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al a la parte pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, el demandado **Candelario Mercado Parra** se tiene por notificado, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en causa propia.

Ahora bien, como quiera que las diligencias de notificación remitidas al demandado **Candelario Mercado Parra**, se adosaron cuando el proceso se encontraba al despacho se hace necesario que por secretaria se contabilicen los términos con los que cuenta para pronunciarse de la demanda, espacio de tiempo en el cual se podrá ratificar en la ya presentada.

Finalmente, si bien el demandado anuncia fungir como apoderado de la señora Martínez, se le requiere a **Candelario Mercado Parra** para que en el término de la ejecutoria aporte el poder otorgado por la señora **Soledad Cristina Martínez**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por Tulia María Ávila Medina contra Herederos determinados e Indeterminados de María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. La Demanda: pretende la demandante se dicte sentencia mediante la cual se hagan las siguientes declaraciones: que ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien del inmueble ubicado a Calle 71 C No. 94A – 52 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-810816 cuyos linderos aparecen relacionados en la demanda; se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como causa para demandar adujo, en síntesis: que se encuentra ejerciendo la posesión del inmueble respectivo desde el mes de enero de 2003, fecha en la cual sus hermanas Oliva del Carmen Ávila Medina y María de Jesús Ávila Medina le entregaron el apartamento, porque no pagaron la hipoteca con el Fondo Nacional del Ahorro, constituida mediante la escritura pública No. 1922 del 23 de febrero de 1985.

Adujó que ha ejerciendo el dominio pleno, es decir, la propiedad y la posesión, realizada con verdadero ánimo de señora y dueña, en nombre propio y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas; que algunos actos de dueña y señora que ha ejercido en su calidad de poseedora ha sido la cancelación del crédito hipotecario, el pago de impuestos desde el año 2003, mejoras en reparaciones de pisos, cambio de baños, pintura, pago de administración y explotación económica del predio.

Indicó que, a partir de enero de 2003, ha sido reconocida como poseedora y que la posesión no ha sido interrumpida civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública y pacífica, sin violencia ni clandestinidad.

Expuso que, para el 10 de febrero del 2015, data en la que efectuó la compraventa del 87.50% del que era titular su hermana Oliva del Carmen Ávila Medina, aquella ya se encontraba ejerciendo la posesión de la totalidad del bien.

2.2. Actuación: mediante auto del 12 de julio de 2021 se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, conforme al artículo 507 del C.G.P., el emplazamiento de determinados e indeterminados

de María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.) y la inscripción de la demanda en la oficina de registro respectiva.

Surtidos los emplazamientos señalados se designó a los herederos determinados e indeterminados de la causante y a las personas indeterminadas una curadora para la litis, con quien se cumplió la notificación del auto admisorio y se le dio traslado de la demanda.

La representante de la demandada y de los indeterminados contestó la demanda sin oponerse ni aceptar las pretensiones y dijo no constarle los hechos

2.3 Pruebas. Fueron decretadas las siguientes: la documental allegada en tiempo, la actuación surtida, la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda y los testimonios de Karen Natalia Cortina Ávila, Gonzalo Casas García, María Floralba Pérez Miranda, Claudia Martínez y Aurora Ordoñez.

2.4. Agotado el debate probatorio se dio a las partes traslado para que presentaran sus alegatos finales, derecho del que hizo uso el demandante, quien después de recapitular la demanda y lo actuado en el proceso reitera las pretensiones.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto se encuentran configurados los requisitos consagrados por el legislador para que el demandante, pueda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en ubicado a Calle 71 C No. 94A – 52 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-810816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

3.3. De la acción de prescripción extraordinaria y sus elementos

Para iniciar, es pertinente memorar que, la denominada usucapión o prescripción adquisitiva se encuentra prevista en el artículo 1512 del Código Civil que la define así: *“es la adquisición por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada”*. A su turno, el artículo 2518 establece que *“[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”*.

De ese modo, se tiene que, la legislación civil colombiana, permite hacer valer la prescripción como pretensión a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido medio de adquisición de dominio, el cual encuentra cimiento en la posesión ejercida sobre un bien ajeno por el tiempo previsto por la ley.

Sobre esta forma de adquisición de dominio, la citada codificación prevé que ésta puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera tiene como fundamento la posesión regular y el transcurso del tiempo; la segunda tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente. Así pues, la prescripción extraordinaria *“no exige título alguno y presume en ella de derecho, la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio (artículo 2531), siempre y cuando la posesión sea continua, tranquila y no interrumpida”*¹; esta previsión es aplicable al presente asunto, por cuanto la solicita como pretensión principal, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble advertido en la demanda, de manera tal que el presente estudio, se debe referir a ese tipo de prescripción.

Así las cosas, cabe anotar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su prosperidad, según lo dispuesto por el legislador en los artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P., y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, requiere de los siguientes presupuestos: (i) *que se trate de un bien prescriptible*; (ii) *que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*; y (iii) *que el ánimo de señorío lo haya ejercido por el tiempo exigido en la ley, el cual tratándose de inmuebles es de 10 años, conforme la modificación introducida por la Ley 791 de 2002*.

Ahora bien, en el específico tópico de la posesión, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia que *“[e]l artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...»*, lo que exige, para su configuración, se demuestre el *animus*, como primer elemento, que debe presumirse, siempre y cuando se compruebe el *corpus*, que no es más, que esos actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente. La conjunción de los citados componentes, denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que las desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos de manera suficiente, para el buen suceso de su pretensión.

De manera que, de acuerdo con los presupuestos axiológicos antes señalados, cuando se pretende la declaratoria judicial de pertenencia, mediante la acción de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante debe acreditar, no solo, que el bien sobre el cual recae la pretensión, por su naturaleza, pueda ser ganado por este modo de adquirir el dominio, sino que, además, ha ejercido una posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida; y en el caso de ejercer una posesión de heredero

¹ Corte suprema de justicia Sala de casación civil Ariel Salazar Ramírez radicación n° 68679-31-03-001-2001-00006-0117 de junio de dos mil catorce (2014).

o comunero de la cosa común, como viene planteado en el caso sometido a consideración, acreditar necesariamente la interversión de ese título, pues, la mera posesión de comunero o coheredero no es suficiente para predicar la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva del mismo.

En consecuencia, sobre la figura jurídica denominada interversión del título de mero tenedor a poseedor, en el evento de la posesión exclusiva del comunero frente al bien en situación proindiviso, la Corte Suprema de Justicia sentencia SC1302 del 12 de mayo de 2022, señaló²:

Bajo ese entendido en CSJ SC de 2 de mayo de 1990 se dedujo que las condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en: «a.- Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común»; «b.- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad» y «c.- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 (reducido a 10 años por el artículo 1° de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002)»

En relación con el primer elemento en dicho proveído se precisó que:

la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.

Sobre el mismo tema en CSJ SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800, quedó dicho que:

“(...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero

² Rad N° 11001-31-03-031-2015-00519-01 M.,P Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque

ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad”

Sentado lo anterior, se ocupará el Despacho de verificar si en el caso del demandante, se cumplen los elementos que configuran la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que pueda adquirir el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-521295, ubicado en la carrera 20B No 66-52 sur de esta ciudad capital.

4. Caso Concreto

En ese orden de ideas, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante además de acreditar que la solicitud recae sobre un bien susceptible de adquirirse por esa vía, también deben probar que han detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley; empero si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, comunero o heredero debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo el dominio de aquel para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma del prescribiente.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

4.1. Como cuestión previa, es del caso entrar a precisar la tradición de los inmuebles objeto de la litis y, por ende, los titulares de derechos reales constituidos en ellos así.

El inmueble, corresponde al ubicado en la ubicado a Calle 71 C No. 94A – 52 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-810816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Según el certificado de tradición y libertad adosado al plenario, el inmueble figura como titulares del derecho real de dominio, la aquí demandante Ávila Medina Tulia María en un porcentaje del 87,50% y Ávila Medina María de Jesús 12,50%.

En consecuencia, no ofrece duda que el derecho de dominio se encuentra en cabeza del actor y pasiva en calidad de herederos determinados e indeterminados de la señora María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.).

Con dicho certificado se logra determinar con claridad la legitimación en la causa por pasiva, ya que acredita la razón por la que se demandó herederos determinados e indeterminados de la señora María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por activa, reitera que la demandante Ávila Medina Tulia María, es comunera del predio en cuestión,

quien en efecto puede solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre la cuota de los demás copropietarios.

En ese sentido, es importante recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2133-2020, en sentencia del 7 de septiembre de 2020 con ponencia del H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta:

(...) " [la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de Comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad. (subraya fuere de texto)

En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás coparticipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás coparticipes sobre el bien común" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVII, volumen 1, 43)" (Sentencia de 24 de enero de 1994)» (CSJ SC, 29 oct. 2001, rad. 5800)

Así las cosas, como quiera que está demostrada la calidad en la que funge el demandante está probada la legitimación en la causa por activa.

4.2. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción y se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente

4.2.1. Según lo esbozado, para el caso bajo examen, lo primero a resaltar es que efectivamente el bien a usucapir puede ser ganado mediante la prescripción adquisitiva de dominio, dado que, se encuentra dentro del comercio; no es imprescriptible y tampoco pertenece a entidades de derecho público (Art. 375 numeral 4, C.G. del P. vigente para el momento de interponerse la demanda).

Lo anterior por cuanto, obran dentro del expediente el folio de matrícula inmobiliaria, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia

del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada, por lo que, el bien a prescribir ostenta la calidad de bien inmueble urbano de propiedad privada y pertenece a Ávila Medina Tulia María en un porcentaje del 87,50% y Ávila Medina María de Jesús 12,50%.

Así mismo, la Superintendencia de Notaria y Registro, Catastro Distrital, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras declararon que, el bien inmueble no es de uso público o terrenos baldíos, ni se trata de un inmueble fiscal.

Aunado del certificado de tradición que obra dentro del expediente, no se desprende ninguna circunstancia que contradiga lo expuesto en este sentido, amén que se avizora que la demanda que dio origen al examinado asunto fue registrada, conforme obra en la anotación No 15.

Así pues, se cumple el elemento estudiado, es decir el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentra dentro del comercio humano y es susceptible de adquirirse por prescripción.

4.2.2. Con relación al elemento de identificación y determinación del bien inmueble, en el presente asunto, se deprecia la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 71 C No. 94A – 52 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-810816, bien que se individualiza y determina plenamente en la diligencia de inspección judicial adelantada el pasado 28 de noviembre de 2023, por esta sede judicial, momento en el cual éste se identificó por su ubicación, linderos y nomenclatura actualizados, aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda por lo que el predio aludido reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en la demanda extraídos de la escritura pública No. 076 del 10 de febrero de 2015 de la notaria Única de la Calera.

Colofón de lo anterior, es que se cumple con el segundo elemento para la prosperidad de la acción de pertenencia dada la perfecta identidad entre el inmueble pretendido en la demanda y el identificado y determinado plenamente dentro del presente proceso, como se constató en la diligencia de inspección judicial.

De este modo, se cumplen así los elementos estudiados.

4.3. Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión material pacífica, pública, continua e ininterrumpida y con ánimos de señor y dueño

Con relación a cómo se prueba por lo general la posesión material, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La posesión material, como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando está determinada situación jurídica.”* (Sentencia del 30 de octubre de 1956, LXXXIII, 485. Cita traída en el Código Civil comentado por Jorge Ortega torres, Editorial Temis, 14ª edición, 1980, página 321).

A su turno, enseña el artículo 762 de Código Civil que “[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Del anterior concepto emanan dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el *corpus* y el *animus*, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya directamente ora a través de terceros y el segundo “*alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño - animus domini- o- animus rem sibi habendi*”, y que “*siendo el “corpus” un elemento común en el detentador y en el poseedor, es cabalmente, el “animus” el que permite diferenciarlos*”.

Ahora bien, para la prosperidad de la acción de declaración de pertenencia por parte de un comunero sobre una copropiedad, debe demostrar que: a) la ha poseído materialmente -con exclusión de los otros condueños-; b) por el término de la prescripción extraordinaria; c) que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás coparticipes o por disposición de autoridad judicial o de su administrador (numeral 3 de artículo 375 del C.G.P).

Lo anterior significa que el demandante debe desvirtuar la presunción según la cual “*la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende ejercida por toda la comunidad*” (artículos 2322, 2326, 2327, 2328 y 2329 C.C.), de tal manera que le corresponde demostrar que ha detentando la cosa y exteriorizado sobre ella su ánimo de señor y dueño, desconociéndose el dominio de sus otros titulares, esto es, que se trata de una posesión personal, exclusiva y excluyente de la copropiedad.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“Forzoso era empezar por demostrar que la posesión en referencia no es la de un comunero sino la que de ordinario ejercen los propietarios, lo que implica rendir prueba cumplida de la interversión de dicha situación posesoria en la medida en que, no obstante haberse iniciado ‘pro indiviso’ dado su origen y ser por ende promiscua, contando con la pasividad de los demás herederos se transformó en una auténtica posesión ‘pro suo’ en que ‘(...) el comunero se olvida de su título y posee para sí como único dueño, ignorando derechos ajenos y sin interesarle quiénes hacen parte de la comunidad, es decir, mostrándose extraño a su existencia ...’ (G.J., Tomo LVIII, pág. 11), transformación que sin requerir mutación de título tampoco puede quedarse en simples declaraciones de voluntad unilateral realizadas por parte interesada en vista de los premios de un pleito. Ha de ser por el contrario, producto de reiterados actos posesorios del tipo de los que por vía de ejemplo indica el artículo 981 del Código Civil, exteriorizados con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son

titulares 'pro indiviso', los demás copartícipes sobre el bien común"³ (se subraya).

De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en otra de sus Salas ha señalado que:

..., basta recordar que el comunero que posee materialmente la cosa no sólo lo hace en su propio nombre y en relación con la cuota parte que le corresponde en la comunidad, sino también en nombre de los demás comuneros (C.C., arts. 2322, 2326, 2327, 2328 y 2329). Por tal razón, aunque es posible que uno de ellos adquiera por prescripción el bien común o parte de él, debe hacerlo con fundamento en una posesión no sólo exclusiva –como es propio de todo hecho posesorio- sino excluyente del derecho de los demás condómines, como lo precisa el numeral 3º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que “podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros conductores y por el término de la prescripción extraordinaria haya poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”

Le corresponde, pues, al comunero prescribiente aportar prueba que desvirtúe la presunción de que posee exclusivamente su cuota parte en la cosa y que, por lo mismo, subsiste la coposesión, de “donde se sigue que el comunero, para poder ganar por prescripción el dominio de los demás, está en el ineludible deber de infirmar la coposesión de éstos, lo cual no será posible si no se coloca al margen de la comunidad misma, actuando motu proprio, explotando económicamente el bien por sí y ante sí; o, lo que es lo mismo, cuando obra con absoluta prescindencia de la condición de comunero y, antes bien, lo hace a título meramente individual”⁴. De allí que, en tal hipótesis, “la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás partícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la aptitud asumida por él no de ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces fluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como lo coposesión”⁵⁶ (se subraya).

Para probar el cumplimiento del anterior requisito deben analizarse las pruebas recaudadas en el proceso, pues al tenor de lo reflexionado por la Corte Suprema de Justicia, no es más que con los hechos, que se prueba la posesión material, como hecho que es, por lo cual, reviste de valor

³ C.S.J. enero 24 de 1994. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo.

⁴ Sent. 2 de mayo de 1990.

⁵ Ibídem.

⁶ TBSB, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, sent. 15 de diciembre de 2010.

probatorio analizar el interrogatorio de parte de Tulia María Ávila Medina demandante; así como los testimonios recaudados en el presente asunto.

Así las cosas, el Tulia María Ávila Medina, indicó que el bien objeto a usucapir lo adquirió en el año 1985 por medio de un préstamo que adquirió del Fondo Nacional del Ahorro y posteriormente para el año 1993 se lo vendió a sus hermanas Oliva del Carmen Ávila Medina y María de Jesús Ávila Medina, quienes vivían en el inmueble. Precisó que para el año 2003 sus hermanas le vendieron nuevamente el bien, haciéndose ella cargo del pago de las cuotas del crédito hipotecario y después de ello pretendió comprar la cuota parte de María, pero aquella enferma y no se pudo realizar, sin embargo, compro la parte correspondiente de Oliva del Carmen Ávila Medina. Igualmente, afirmó que siempre ha ostentado la posesión desde que compro el inmueble, pagando los impuestos, de administración y gastos de arreglo. Puntualizó que actualmente el bien esta arrendado desde diciembre de 2015 y con anterioridad a esa fecha permanecía desocupado y sus hermanas también vivían en el bien. Reiteró que su hermana Oliva le vendió para el año 2015, la cuota parte de la que ella era dueña y quedo pendiente la parte de María.

Ahora bien, preguntado por el despacho respecto de los actos de posesión ejercidos con posterioridad al año 2015, la demandante expuso: *“yo les decía que había que pintar y como ellas me delegaban a mí para hacer todo, píntalo, hágalo, mejóralo. Incluso no sabían ni siquiera cuanto se pagaba por administración e impuestos yo siempre lo hacía era como si yo fuera la propietaria”* . Refirió que siempre ha cancelado el impuesto predial y después cuando sus hermanas accedieron con mayor razón.

Por otra parte, en la audiencia inicial, se recabó el testimonio de Karen Natalia Cortina Ávila, quien manifestó que su mama siempre ha realizó la posesión del inmueble y estuvo a su cuidado. Indicó que para el año 1993 se vendió el bien, pero con posteridad se intentó realizar el trámite de compraventa con su tía María a pero no se alcanzaron hacer los trámites por su fallecimiento acaecido en el 2009 y en el año 2015 realizó la compra a su tía Oliva. Precisó que su mama siempre estuvo al cuidado de sus tías cuando ellas enfermaron y por falta de recursos se realizó la negociación de venta del predio. Resaltó que la demandante siempre realizó pago de los impuestos porque sus tías no tenían recursos y también se ha encargado de las mejoras.

En igual sentido se recepcionó la declaración de Gonzalo Caro Garcia, quien manifestó conocer a la demandante desde hace 17 y sabe que es la persona en cargada del bien en litigio por que le ha ayudado a realizar trámites como el pago del impuesto predial y administración. Expuso que actualmente el bien esta arrendado a un sobrino de demandante y con anterioridad vivió la Hermana Sor María aproximadamente para el año 2010 y 2012.

De otra parte, se recepción las pruebas testimoniales de María Floralva Pérez Miranda, Aurora Ordoñez Ramírez y Claudia Martínez.

También obran pruebas documentales, aportadas por la parte actora, tales como la paz y salvo expedido por el Conjunto residencial El Carmelo PH, donde consta que la demandante se encuentra a paz y saz y salvo por

concepto de administración, certificación catastral, contrato de arrendamiento suscrito el 31 de julio de 2015 y copia de la escritura pública No 076 del 10 de febrero de 2015 donde conta la compraventa del 87,50% del bien inmueble objeto a usucapir.

Analizadas las pruebas recaudadas dentro del dossier, no acreditan de modo fehaciente que la demandante sea poseedora del citado inmueble con exclusión de la comunidad, pues la realización de mejoras o reparaciones locativas (arts.1997, 1998, 2028, 2029, 2030 C.C.), el pago de servicios públicos y la celebración de contratos de arrendamiento (arts. 1974, 2004 ibidem y 9 de la Ley 820 de 2003), no son actos que, por sí solos y de manera inequívoca, involucren posesión material propia.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” ⁷ (se subraya).

La anterior conclusión se reafirma si se tiene en cuenta que los testimonios no suministran la convicción de la posesión con exclusión de la comunidad, que dijo ejercer el demandante sobre el referido inmueble; nótese que en las declaraciones rendidas por los diferentes testigos, a ellos les costa el pago de los impuestos y de administración, como algunas mejoras realizadas al bien, pero de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, cumple precisar que tal declaración no es suficiente para desvirtuar que existe coposesión.

Ahora bien, la demandante en los hechos de la demanda manifestó que, es poseedora del bien desde el mes de enero de 2003, fecha en la que aún no era copropietaria, sin embargo, dicha situación quedo totalmente desvirtuada con las probanzas aquí analizadas, pues si bien se pudo llegar a demostrar que la demandante pago la administración, el impuesto predial, y realizó algunas mejoras, lo cierto es que lo efectuó como calidad de administradora del bien dada la condición de enfermedad de sus hermanas quienes estaban a su cuidado.

A la anterior conclusión arriba el despacho, teniendo en cuenta lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte quien manifestó **“yo les decía que había que pintar y como ellas me delegaban a mí para hacer todo, píntalo, hágalo, mejóralo. Incluso no sabían ni siquiera cuanto se pagaba por administración e impuestos yo siempre lo hacía era como si yo fuera la propietaria”** (negritas resaltadas)

⁷ G.J. LIX, pág. 733

Igualmente, en las declaraciones obtenidas por Karen Natalia Cortina Ávila y Gonzalo Caro, se puede extraer que la demandante se hizo cargo del bien debido a que sus hermanas enfermaron.

Ahora, no solo lo anterior desvirtúa la posesión que alegó la demandante ejercer desde el mes de enero de 2003, pues quedo demostrado que la señora Tulia María Ávila Medina, para el 10 de febrero del 2015, efectuó la compraventa del 87.50% del que era titular su hermana Oliva del Carmen Ávila Medina, reconociendo entonces dominio ajeno. Así mismo conforme su declaración y la de los testigos, para el año 2009 aproximadamente, tuvo la intención de comprar la cuota parte de la señora María de Jesús Ávila Medina, la cual no se pudo efectuar por haber acaecido su fallecimiento, situación que demuestra que la demandante reconocía que las titulares de derecho real estaban en cabeza de sus hermanas.

De otra parte, examinado el asunto desde otra óptica, y en gracia de discusión haciendo abstracción de la precedente conclusión, debe recordarse que la capacidad de disponer del bien que se posee otorga la facultad (entre otras) al poseedor para renunciar a los derechos de ella derivados, así el artículo 2514 del C.C. consagra: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.”* Por lo que es totalmente válido que aquel que posee renuncie a la prescripción no solo cuando expresamente lo hace, sino, con actos inequívocos en la cual reconoce derecho ajeno.

Lo anterior viene al caso para destacar que, aun considerando que la señora Tulia María Ávila Medina venía poseyendo el inmueble sin admitir derecho ajeno desde el mes de enero de 2003, la compraventa realizada mediante escritura pública 076 del 10 de febrero de 2015, revela un hecho inequívoco de renuncia a la prescripción, toda vez que allí reconoció su dominio ajeno en cabeza de la señora Olivia del Carmen Ávila Medina.

Habiéndose aseverado que tiene la posesión desde enero de 2003, para cuando realizó la compraventa, febrero de 2015, ya había transcurrido el tiempo necesario de la prescripción extraordinaria adquisitiva, tornándose el mentado reconocimiento en una verdadera renuncia a ésta, transformándose su alegada condición de poseedor exclusivo y excluyente en posesión de comunero, cuya gestión y utilidad es *“pro indiviso”*, es decir, en nombre y para la misma comunidad.

Así las cosas, al no encontrarse demostrada el segundo requisito de la acción aquí estudiada, se denegarán las pretensiones de la demanda, pero no se condenará en costas por estar la parte demandada representada por curador ad-litem, luego entonces las mismas no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: 1100140030332021-00530-00
Demandante: Tulia María Ávila Medina
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de
María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No.50S-4074385 en la anotación No.02, se evidencia que el demandado constituyo una hipoteca a favor del señor Héctor Hernán Arcila Zuluaga, y la apoderada de la actora manifiesta no tener conocimiento de su domicilio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta, que conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que el emplazamiento se realizó en debida forma.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora allegó tramite de notificación surtido a la dirección de notificación física al demandado Alejandro Rincón Rojas, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P, se tiene por notificado al heredero Alejandro Rincón Rojas, y dentro del término de 20 días no anunció si acepta o repudia la herencia. Sin embargo, se le prorroga dicho término por otro igual a partir de la fecha, para que anuncie su decisión, en caso de guardar silencio se entenderá que repudia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la actora para que aporte el memorial desde el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Lucio González Escobar, Personas Indeterminadas y del acreedor hipotecario Ingeniería y Construcciones Sico Ltda**, al profesional **Daniel Arturo Farfán Fuentes**. Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo danyfarfan@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 68.503.825,48 hasta el 16 de mayo de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Dado que el Curador designado no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar a la abogada **Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda**, por secretaria efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **s.bohorquez@sgnpl.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Teresa Elina Carrión Rodríguez y Jhon Frey Veloza** en el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'240.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir y por ser procedente al tenor de lo reglado por el art. 316 del C.G.P., éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la apoderada de la parte actora, respecto a la medida cautelar de embargo del salario que devenga la demandada.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al auto de 25 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos la diligencia de notificación remitida a la demandada con resultado negativo.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realice la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguense a los autos el escrito aportado por la actora, donde informa que efectuó el pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho.

Ahora bien, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 88.072.076,45 hasta el 29 de junio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Se procede a resolver las solicitudes que obran en el expediente:

Primero: Se tiene notificado personalmente al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y al BANCO AV VILLAS.

Segundo: Una vez se haya cumplido con la publicación del aviso a los acreedores, se procederá a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados.

Tercero: Requiérase al liquidador a fin de que allegue nuevamente el aviso en el periódico, convocando a los acreedores, esto a propósito que, no se indicó de forma correcta el correo electrónico de esta sede judicial, siendo que el del presente despacho es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como allí se indicó.

Cuarto: Se requiere por el término de diez (10) días al deudor insolvente para que, consigne o acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura.

Notifíquese esta decisión al interesado y al liquidador por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Josefina Rojas Cáceres y de las Personas indeterminadas** a la profesional **Alma Rocío Castiblanco**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo almacastiblanco@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos lo informado por EMTRA Servicios Especializados en Tránsito y Transporte sobre el embargo del vehículo de placas JTX788.

Como quiera que se acreditó el embargo del vehículo de placas JTX788, por secretaría, tal y como se ordenó en auto del pasado 16 de agosto de 2023, proceda a elaborar el oficio de aprehensión dirigido a la autoridad de movilidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 19 de julio de 2023, procediendo a la elaboración y entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Así mismo, remítase el link del expediente al apoderado de la actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En escrito allegado por la apoderada del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jaber Cruz Orejuela** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5'900.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Atendiendo lo manifestado por el curador ad-litem designado, por secretaria notifíquesele.

Oportunamente ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta que, la parte actora recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

De otro lado, previo a fijar fecha de audiencia, se tiene que, en la contestación de la demanda, se evidencia que el apoderado de la pasiva solicitó que se integre el contradictorio con el ingeniero Fernando Vásquez Ávila.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 y 65 del C.G. del P, se requiere al apoderado para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el escrito de llamamiento de la garantía conforme a la norma en cita, en caso de guardar silencio se tendrá por desistido el mismo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023**

Se requiere al actor para que, en el término de treinta (30) días acredite el trámite de los oficios que decretaron las medidas cautelares, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Jaime Alirio Palechor Cerón**, al profesional **José Samuel Plazas Rincón**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **samuelplazas76@hotmail.com**. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Solicitud

El extremo actor solicitó, en lo medular, que mediante sentencia se ordene la expedición de una escritura pública aclaratoria en la que se realice la corrección y adecuación de la Escritura No. 859 del 22 de diciembre de 1985 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, concretamente que los números de identificación (tarjeta de identidad) asociados a Sandra Patricia y Lady Yamile, Rojas Ramírez, se cambien por los respectivos números de cédula que actualmente las identifican. Adicionalmente, que la referida corrección y aclaración se realice en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-963923.

Así mismo, solicitó que, en la misma Escritura Aclaratoria, se corrija el nombre y el número de cédula de María Neglix Ramírez de Rodríguez (q.e.p.d.) toda vez que dicha información también se plasmó de manera incorrecta en la Escritura No. 859 del 22 de diciembre de 1985 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

Por último pidió que se oficie a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Sur de Bogotá para que cumplan lo ordenado en la sentencia.

3. Fundamentos de la solicitud

3.1 Sandra Patricia y Lady Yamile, Rojas Ramírez, manifestaron que en la Escritura Pública No. 859 del 22 de diciembre de 1985, expedida en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, quedaron registrados sus números de identificación de forma errónea pues, en el referido instrumento se indica Sandra Patricia Rojas Ramírez se identifica con la tarjeta de identidad No. 1007893 de Bogotá y Lady Yamile Rojas Ramírez con la tarjeta de identidad No. 50592984, lo cual es completamente desacertado toda vez que los números correctos son 760410-1956 y 05410-05410, tal y como consta en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.2. De la misma manera, manifiestan que en el referido instrumento público se cometieron errores mecanográficos al digitar el nombre y el número de cédula de su progenitora y representante en aquel acto, pues en varios acápites se indicó que la compareciente era María **Neglis** Ramírez de Rodríguez

cuando el nombre correcto María **Neglix** Ramírez de Rodríguez (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula No. 20.337.628 de Bogotá y no la No. 20.337.626.

3.3. Y a pesar que solicitaron la corrección ante la Notaría que expidió la Escritura Pública en mención, su pretensión fue negada con fundamento en que el error en los documentos de identificación de las solicitantes no era procedente como quiera que corresponden al comprobante fiscal elaborado por la autoridad que en aquel momento era competente para suministrar el NIT de los sujetos que intervenían en el acto jurídico, mientras que respecto a la información de María Neglix Ramírez de Rodríguez (q.e.p.d.) les indicó que la corrección debía realizarse a través de una escritura pública aclaratoria.

3.4. Finalmente, como quiera que dichos yerros les han impedido realizar trámites asociados al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 963923, al solicitar la aclaración ante la autoridad competente, aquella se limitó a excluir de la anotación No. 01, el número de identificación de las solicitantes debido a que para la fecha del acto eran menores de edad.

4. Trámite Procesal

4.1. En auto adiado 12 de octubre de 2022, se admitió la demanda ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Notaría 34 del Circulo Notarial de Bogotá.

4.2. Igualmente, en calendas posteriores se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN–, quienes realizaron sus manifestaciones frente a la información que se les requirió.

5. Consideraciones

5.1. Para el sub-judice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas y, por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que obran en el plenario.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

5.2. Ahora bien, sobre la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba

se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte actora solicitó el testimonio de José Antonio Rojas, con el propósito de ratificar los hechos de la demanda. No obstante, dicho medio probatorio no resulta conducente, pertinente, ni útil, para demostrar lo que se pretende, esto es, el error que las demandantes le endilgan a la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá respecto a su número de identificación en el momento de autorizar la escritura pública No.859 del 22 de diciembre de 1985, pues aunque haya intervenido en aquel acto, no es sujeto con autoridad legal para descalificar o restarle validez a un documento público cuyo contenido se presume cierto.

5.3. Ahora bien, en atención a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es menester traer a colación lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto de Notariado, mediante el cual se incorpora al notariado como una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial y le otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante los notarios en ejercicio de sus funciones.

Pues el mencionado decreto, en sus artículos 101 a 104, describe en detalle el procedimiento de corrección, que también es materia de estudio en el decreto 2148 de 1983, artículos 48 al 52.

“Artículo 101°. Los errores en que se haya incurrido al extender un instrumento advertidos antes de su firma, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si este ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos

requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Artículo 102°. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumento separado con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.

Artículo 103°. Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere él de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.

Artículo 104°. De la misma manera prevista en el artículo precedente podrá corregirse el error en la cita de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, si fuere posible establecerlo con precisión mediante certificado actual del registrador y éste se protocoliza.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado con respecto a este tema y ha sido muy estricta en la interpretación que se le debe dar a la norma al momento de realizar las correcciones. Se expresa que los únicos errores susceptibles de ser enmendados, tratándose de un acto unilateral son aquellos que se califican como lapsus calami o errores de pluma, los cuales no tienen ninguna incidencia en los requisitos esenciales del negocio jurídico, ni en los sujetos que intervinieron en él o en la cosa que se dispuso.

Así la Corte expresa reiterando lo manifestado en sentencia del 13 de febrero de 1991 que: *"Las escrituras de aclaración simplemente tienen una finalidad explicativa. Límitanse, en efecto, a elucidar los errores en que pudieron haber incurrido quienes intervinieron en su extensión. Y no más errores que los que expresamente mencionados en la citada legislación (artículo 103 del Decreto 960 de 1970). En este orden de ideas, no cabe utilizarlas para distorsionar, alterar, modificar, ni suplantar los actos que se pretenden con ellas corregir. El acto o contrato corregido sigue siendo sustancialmente el mismo; o, lo que es igual, el acto aclaratorio no podría ir jamás contra la voluntad que inspira al corregido o aclarado, pues en tal caso será forzoso cancelar la anterior y extender una nueva"*.

La importancia de las correcciones, implica un extremo cuidado y diligencia a la hora de extender la escritura, con base en la documentación

existente, es decir, con el debido soporte que garantice la fidelidad de la información. Es importante tener en cuenta que lo que puede ser objeto de corrección está limitado a lo que estipule expresamente la norma. Cada caso tiene un tratamiento particular el cual debe seguirse al momento de realizar cualquier tipo de corrección.

Así, las escrituras aclaratorias se deben apoyar necesariamente en que debe tratarse de un error de transcripción en la nomenclatura, la denominación o la descripción del inmueble, la cita de su cédula catastral, o en el nombre o apellido de los otorgantes; el error debe ser manifiesto y debe haber constancia de dicho error; además, quien pretenda hacer la aclaración debe acreditar previamente que es el titular de aquel y la aclaración que se realice, bajo ninguna circunstancia debe alterar el alcance y contenido esencial de lo establecido en el contrato.

4.4. Pues bien, observa la judicatura que existe un trámite previsto en el Decreto 960 1970, establecido para la corrección de errores de escrituras, que pueden realizar los otorgantes en cualquier tiempo y que no requiere estar precedido de autorización judicial, tal y como informó en su oportunidad la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá en respuesta del 8 de junio de 2022 a la petición de las aquí demandantes como se observa a folio 37 de la demanda¹, las interesadas únicamente deben realizar la escritura pública aclaratoria allegando copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de María Neglix Ramírez de Rodríguez (q.e.p.d.) a fin de que sus datos personales se corrijan en aquellas partes de la Escritura donde se plasmaron de manera equivocada ya que no se incurrió en dicho error en todo el documento, como puede leerse claramente en la hoja donde la señora Ramírez de Rodríguez suscribió el documento en sentido de aprobación y allí sus datos se encuentran de forma correcta².

Igualmente, se denota que la declaración que solicitan las interesadas frente al número de identificación con el que se les relacionó en la escritura respecto de las señoras Sandra Patricia Rojas Ramírez y Lady Yamile Rojas Ramírez, encuentra el despacho que, en efecto en un acápite de la escritura pública se les identificó con TI No 1007893 y 50592984 respectivamente.

LLA RODRIGUÉZ RAMÍREZ, cédula número 51.718.544 de Bogotá, y el resto o sea el cincuenta por ciento (50%) a favor de SANDRA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ, -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Tarjeta número 1007893 de Bogotá y LADY YAMILE ROJAS RAMÍREZ, con T.I. número 50592984 de Bogotá. Todos los anteriores representados en este acto por JOSE-

¹ Archivo "01Demanda.pdf"

² Folio 13, archivo "01Demanda.pdf"

Posteriormente en la misma escritura se identificó a Sandra Patricia Rojas Ramírez con Nit 00001007893 y Lady Yamile Rojas Ramírez con Nit 00050492984, identificación que conforme lo informado por la Notaria 34 del Circulo de Bogotá fue otorgado por la Administración de Impuestos Nacionales-Seccional Bogotá, entidad legitimada para la época para otorgar número de Nit a las personas menores de edad para que pudieran identificarse ante las entidades tributarias.

Así las cosas, encuentra el despacho que en la escritura pública objeto de corrección se identificó a las demandadas de dos maneras, con números de TI y posteriormente con número de NIT, cuando para la época de expedición del documento las señoras Sandra Patricia Rojas Ramírez y Lady Yamile Rojas Ramírez, no contaban con TI pues aquellas eran menores de 7 años, además la Notaria indicó que el documento base para asentar la escritura pública correspondió a los certificados de paz y salvo citados en dicho acto notarial, tal y como se detalla a continuación.

2o.) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO	WB-0291755	- - -	expedido
el día 13	- del mes	Noviembre	- de mil novecientos ochenta y cinco -
(1.985)	por el Administrador de Impuestos Nacionales de	Bogotá,	- - -
a favor de	ROJAS RAMIREZ SANDRA PATRICIA.	- - - - -	- - -
NIT. No.	00001007893 C.	- - -	Válido hasta el día 31 - - - - -
del mes de	Diciembre	- mil novecientos ochenta y cinco	(1.985) . -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No.	WB-0291754,	expedido por la Ad-
mon de Imp.Nales,	a ROJAS RAMIREZ LADY YAMILE.	NIT.No.0005049-
2984 C.-	Expedido el 113 de Nov.de 1985.-	Válido hasta el 31-
Dic.de 1.985.-	- - - - -	- - - - -

Igualmente, obran los paz y salvos a folio 10 del expediente digital, en los que dan cuenta que efectivamente la Dirección de Impuestos Nacionales, identifico a las señoras Sandra Patricia Rojas Ramírez con Nit 00001007893 y Lady Yamile Rojas Ramírez con Nit 00050492984, por lo que se tiene por demostrado que aquellos eran sus números de identificación para la época en la que fue suscrita la escritura pública y no las TI Nos 1007893 y 50592984.

Así las cosas, evidencia esta judicatura que existen errores en el mentado acto notarial, las cuales habrán de ser corregidas mediante el procedimiento provisto en el Decreto 960 1970, como quiera que la corrección y adecuación de dicha información escapa a la órbita de conocimiento de esta judicatura, a quien no le compete ordenar las mismas, pues como se dijo, hay un trámite especial que regula la materia, razón por la cual habrá de negarse las pretensiones de la acción.

Por lo anterior, corresponderá a la parte actora solicitar nuevamente la corrección de la escritura pública mediante documento aclaratorio, precisando

que debe incorporarse únicamente el número de Nit y no de TI, pues no resulta procedente insertar los números de tarjeta de identidad cuando para la fecha de suscripción del documento aquellas no contaban con ese tipo de identificación.

Es importante poner de presente que, el artículo 577 del C.G. del P. regula los asuntos que se deben tramitar en los procesos de jurisdicción voluntaria, y allí no se encuentra enlistada la corrección y adecuación mediante una orden encaminada a que se expida una escritura pública aclaratoria, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un acto que deben realizar los propios interesados en ejercicio de su autonomía contractual, especialmente si tanto el señor José Antonio Rojas (cedente) como las cesionarias están facultados para hacerlo directamente ante la Notaría, téngase en cuenta que a pesar de que la escritura pública se autorizó en el año 1985, fecha en la que Sandra Patricia y Lady Yamile, Rojas Ramírez, eran menores de edad³, actualmente tienen capacidad legal para actuar en causa propia, en ejercicio de sus derechos, inclusive los que detenten sobre el inmueble en el que actualmente se encuentran registradas como titulares del derecho de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

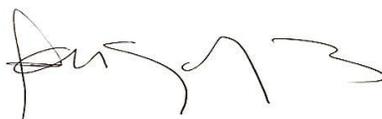
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la corrección de la escritura pública No. 859 del 22 de diciembre de 1985 otorgada por la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo Notarial de Bogotá, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**

³ Folios 7,



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo.

Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 28 de agosto de 2023, el valor indicado por el extremo activo¹ es mayor al determinado por este Juzgado², dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas:

Total Capital pagaré No.1	\$	32.750.884,25
Total Capital pagaré No.2	\$	21.682.325,89
Total Interés Mora	\$	20.547.707,14
Neto a pagar	\$	74.980.917,28

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ \$ 79.221.942,8350 M/CTE.

² \$ 74.980.917,28M/CTE.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguense a los autos el escrito aportado por la curadora ad-litem, donde informa que la parte actora efectuó el pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho, así como la cesión adosada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (BBVA COLOMABIA).

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **AECSA S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito a favor de **AECSA S.A.S** en calidad de parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Gerardina Vega de Mejía** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023**

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 11 de octubre de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía aportar el citatorio remitido a la parte demandada.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **John Jairo García** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'200.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor **Salvador Gregorio Vadala**.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo actor que, en su Registro Civil de Nacimiento el nombre de su padre quedo errado, pues allí se indicó como nombre **salvador** cuando lo correcto es **Salvatore** y la identificación quedó **C.C 23520**, siendo **CE 63992**.

3. Antecedentes

2.1. La solicitud fue radicada el **23 de agosto de 2022**.

2.2. En auto adiado 15 de noviembre de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la a la Registraduría Nacional de estado Civil y a la Notaría 5 del Círculo de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de Salvador Gregorio Vadala Baraque.

2.3. En autos posteriores se ordenó oficiar a Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Consideraciones

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además que no se observa causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes *ibidem*.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1° estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.¹ Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte², por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento Salvador Gregorio Vadala Baraque, respecto del nombre e identificación del padre.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer el nombre y la identificación real, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que el nombre del padre corresponde a **Salvatore** Vadala Ruggiero identificado con cedula de **extranjería** No número 23520 y no como se impuso en el registro civil de nacimiento, como nombre salvador y cedula de ciudadanía.

En el presente asunto obran los siguientes documentos en los que se registra el nombre **Salvatore** Vadala Ruggiero, copia de la cedula de ciudadanía, cedula de extranjería, registro civil de defunción y registro civil de matrimonio, todos estos documentos acreditan que el nombre real del padre de Salvador Gregorio Vadala, corresponde a **Salvatore** Vadala Ruggiero.

Ahora bien, respecto de la corrección del documento de identidad, efectivamente encuentra el despacho que existe un error únicamente en cuanto a la tipología, pues en el registro civil de nacimiento de Salvador Gregorio Vadala Baraque, se indicó que el padre se identificaba con cedula de ciudadanía **CC** 23520, cuando en realidad corresponde a la cedula de extranjería **CE**.

Lo anterior, se encuentra demostrado conforme la respuesta allegada por Ministerio de Relaciones Exteriores obrante a folio 45 del expediente digital, donde se informó que el señor Salvatore Vadala se le expidieron las siguientes cedula de extranjería.

- Cédula de Extranjería número 23520, expedida en Barranquilla, con fecha de expedición 10 de abril de 1960, expedido por el Servicio de Inteligencia Colombiano seccional Atlántico.
- Cédula de Extranjería número 23520, expedida en Barranquilla, con fecha de expedición 11 de febrero de 1966, expedido por el Servicio de Inteligencia Colombiano seccional Atlántico.
- Cédula de Extranjería número 63992, expedida en Barranquilla, estuvo válida hasta el año 26 de mayo de 1986.

Así mismo, dicha entidad precisó que, el número cambio de Historial Extranjero de 23520 al 63992, obedeció a que las entidades cambiaron del Servicio de Inteligencia colombiano al Departamento de Seguridad DAS, por lo tanto, en cada tramite cambiaban el número de registro; posteriormente y por política de la Entidad DAS, se dejó un solo Historial Extranjero para los ciudadanos extranjeros.

Es por lo anterior, que habrá de ordenarse la corrección del registro civil de nacimiento del señor Salvador Gregorio Vadala, en el sentido de indicar que

el nombre correcto de su padre corresponde a **Salvatore** Vadala Ruggiero, identificado con cedula de extranjería **CE** 23520.

Finalmente, no resulta procedente la corrección del número de identificación 23520 por 63992, pues tal y como se detalló en líneas anteriores, el señor Salvatore Vadala Ruggiero tuvo cedula de extranjería No 23520, para la fecha de expedición del registro Civil de nacimiento del solicitante Salvador Gregorio Vadala Baraque y posteriormente se le otorgó la cedula de extranjería 63992 y luego la cedula de ciudadanía 1.082.855.655, por lo que se evidencia que el número de documento fue registrado de manera adecuada para la época, a excepción como ya se tipo de la tipología del documento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **corrección del registro civil de nacimiento** del señor **Salvador Gregorio Vadala Baraque**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de su padre corresponde a **Salvatore** Vadala Ruggiero, identificado con cedula de extranjería **CE** 23520. Negar las demás solicitudes. Ello conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento del demandante. Oficiese en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil respectiva, y anéxese al oficio la copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta que la demandante acreditó la radicación del oficio de las medidas cautelares.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2023, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Londoño Ulloa Hugo Fernando** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'700.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que, la parte solicitante manifestó que existe otro bien que hace parte de la masa sucesoral del causante, se hace procedente **correr traslado por tres (3) días** conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, para que las partes eleven las manifestaciones a las que haya lugar.

Agréguense a los autos la respuesta otorgada por la secretaria Distrital de Hacienda y la DIAN, las cuales se tendrán en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a José Iván Suarez Escamilla, para que actúe como apoderado del extremo actor.

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem del ejecutado Saúl López Suarez, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivo no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Julieth Johanna Cortes López, en calidad de curadora ad-litem del ejecutado Saúl López Suarez, quien dentro del término de traslado contestó la demanda propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

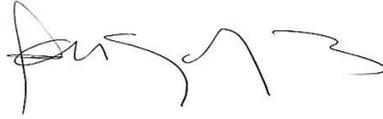
3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Liquídense.

6° Fijense como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **DJL Holding Profesionales SAS y Diana Patricia Pérez Flórez** en el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en lo que refiere al:

Pagaré No.90000143478 en 271,535.8490 UVR equivalente a \$94,887,116.28 hasta el 31 de julio de 2023.

Pagaré No.90000143478 en 109,214.8564 UVR equivalente a \$38,164,694.70 hasta el 31 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la nulidad.

Por otro lado, se tienen como pruebas las documentales aludidas por las partes, así como los videos aportados por la incidentada.

Como quiera que no persisten pruebas por practicar, en firme, ingrese al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectiva y se adosaron fotografías de la valla impuesta en el inmueble objeto de usucapión.

Por secretaría, proceda a inscribir la valla en el RNPE, y una vez fenecido dicho término ingrese las diligencias para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Póngase en conocimiento del extremo actor lo informado por Sanitas Eps.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días acredite el trámite de notificaciones a las direcciones allí informadas, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem del ejecutado Altemio José Cabarcas Ceveriche, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivo no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Julieth Johanna Cortes López, en calidad de curadora ad-litem del ejecutado Altemio José Cabarcas Ceveriche, quien dentro del término de traslado contestó la demanda propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

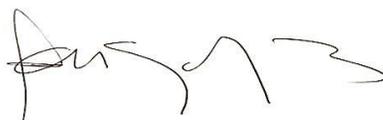
3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Líquidense.

6° Fijense como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **John Richard Velásquez Prieto** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Diego Arturo Enríquez González** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que, mediante auto adiado 28 de noviembre de 2022 notificado por estado del 29 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento de pago la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se evidencia alguna actuación posterior.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, el 5 de diciembre de 2022, sin que se haya efectuado algún acto por la parte demandante. Máxime, era su deber tramitar los oficios de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de 10 días informe (i) a quién correspondía la tarjeta de identidad o tarjeta postal No. 7.725, (ii) aporte copia de dicho documento si lo tiene, (iii) indique si la cédula de ciudadanía No. 20.950.994 fue expedida con base en dicha tarjeta y (iv) si la tarjeta y cédulas referidas pertenecen a la misma persona.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

El apoderado de la parte demandada dentro del término para ello, formuló la excepción previa denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”.

El abogado de la pasiva fundamentó su excepción indicando que el domicilio de las demandadas es en Envigado-Antioquia, tal y como lo indicó la parte actora en la demanda; por lo que solicita se remita las presentes diligencias al juez del domicilio de las señoras Liliana Inés Restrepo Ramírez, Ana Isabel Velásquez Restrepo y Andrea Velásquez Restrepo, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P.

Es de destacar que no se solicitaron medios de prueba y no se advierte la necesidad de decretarlas, por lo tanto, se entra a decidir.

Consideraciones:

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de las demandadas, advirtiendo de entrada esta sede judicial, que se concederá la exceptiva propuesta, conforme a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que, la competencia por factor territorial tratándose de procesos verbales, por regla general corresponde al juez del domicilio de la parte demandada, tal y conforme lo dispone en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P. que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha precisado que

“...en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”¹ (negrillas del despacho).*

Sin embargo, revisado cuidadosamente los documentos aportados como objeto de la Litis «Polizas», se observa que de la literalidad de las mismas no se puede desprender cual es el lugar de cumplimiento de la obligación en razón a que no se indica el mismo de manera expresa, luego, lo que si resulta evidente es que en tales documentos si se señaló claramente que el domicilio de las demandadas es en Envigado – Antioquia.

Aunado a lo anterior, nótese, que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, en la demanda expreso que presentó el proceso en Bogotá, por ser este lugar el domicilio de la pasiva, por lo tanto, la competencia deberá de determinarse por las reglas generales estipuladas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al domicilio de las demandadas, conservando la validez de todo lo actuado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5937-2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso verbal de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Se procede a resolver las solicitudes que obran en el expediente:

Primero: Se tiene notificado por conducta concluyente a BANCO GNB SUDAMERIS S.A. representada por la profesional Gladys Adriana Vargas Carrillo, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquella.

Así mismo, se tiene en cuenta que la citada entidad rechazó la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles de la deudora.

Segundo: Se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 30 de junio de 2023, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz este auto al liquidador y al Juzgado referido.

Tercero: Por secretaría requiérase nuevamente al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el link de acceso al expediente.

Cuarto: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (DATA CREDITO, EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Armonía Concertada y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Atendiendo que la parte actora allegó trámite de notificación surtido a la dirección de notificación electrónica al heredero Arquímedes Bermúdez Guzmán conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, se tiene por notificado, sin que indicara si aceptaba o repudiaba la herencia, razón por la cual, se tiene que la repudia.

Ahora bien, como quiera que, los herederos se encuentran notificados y han aceptado la asignación, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día **7 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con el oficio allegado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, da cuenta el despacho, que mediante proveído del 27 de junio de 2023 ordenó la remisión del expediente de la referencia por acumulación.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto artículo 464 del C.G. del P, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria REMITA el presente proceso Ejecutivo adelantado por Mauricio Alejandro Tinoco León contra Think Management Solutions S.A.S., Blanca Jenny Contreras y Yuri Gómez Fajardo, al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, para que sea acumulado al expediente con radicado No. 11001400302620220035900 que cursa en dicha sede judicial.

Déjese las constancias de rigor.

SEGUNDO: Póngase a disposición del juzgado solicitante las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Hiroshi Taninokuchi** en contra de **Manuel Antonio Chumbe Alarcón, José Miguel Sánchez y Edilberto Camacho Carrillo**, demanda que recayó sobre el **inmueble ubicado en la Avenida Calle 161 N° 19-24 segundo piso de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto los demandados a través de apoderada judicial se notificaron y contestaron la demanda, sin que acreditaran los pagos de los cánones de arrendamiento, dejando de ser oídos conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado– suscrito el día 1 de septiembre de 2019, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar entre 5 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 1 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente mediante proveído de 13 de septiembre de 2023, ahora, si bien dentro del término su apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones, lo cierto es, que no acreditó el pago de los cánones debidos conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal no existe trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, los demandados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.-

quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que los demandados no cumplieron con el requerimiento de la norma en cita, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento causados entre 5 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023, por lo que no fueron oídos dentro del presente asunto. Valga aclarar que, se notificaron a través de su apoderada judicial quien propuso excepciones.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, sería del caso ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, no obstante, el demandante al descorrer el traslado convino que ya le fue entregado el inmueble, por lo cual se condenará en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Hiroshi Taninokuchi** en contra de **Manuel Antonio Chumbe Alarcón, José Miguel Sánchez y Edilberto Camacho Carrillo**, demanda que recayó sobre el

inmueble ubicado en la Avenida Calle 161 N° 19-24 segundo piso de la ciudad de Bogotá, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

Segundo: Téngase en cuenta que las partes manifestaron que ya se realizó la entrega del inmueble, razón por la que no hay lugar a ordenar su lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de **\$1.400.000**, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquidense las costas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la Curadora designada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'200.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, se encuentra que no se dan los presupuestos para tener al demandado notificado por conducta concluyente (art. 301 del C.G. del P.).

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, se llevara a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. el día **23 de enero de 2024, a las 10:00 a.m.**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, el acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A** en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Agréguese a los autos lo informado por EMTRA Servicios Especializados en Tránsito y Transporte sobre el embargo del vehículo de placas ESG42E.

Como quiera que se acreditó el embargo de los vehículos de placas HCX512 y ESG42E, por secretaría, tal y como se ordenó en auto del pasado 21 de abril de 2023, proceda a elaborar el oficio de aprehensión dirigido a la autoridad de movilidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Hanny Katherine Torres Camargo** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'500.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 131.485.173,42 hasta el 29 de septiembre de 2023.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 131.485.173,42 hasta el 29 de septiembre de 2023.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Póngase en conocimiento de la actora, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur no registro la medida cautelar, como quiera que, a través de nota devolutiva informó que el inmueble cuenta afectación a vivienda familiar.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria No. 3028048, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria No. 3028048.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En escrito allegado por la apoderada designada especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta del Prosperidad Social, Fondo para la Reparación de las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SNR y de Catastro Distrital, así mismo, el trámite de los oficios adosado por la actora.

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento de **los demandados** y **las personas indeterminadas**, en debida forma y la instalación de la valla.

Finalmente, se ordena oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que informe sobre la inscripción de la demanda. Se le concede el término de diez (10) días para ello, por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Anamaria Ortiz Rodríguez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'900.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, se llevara a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. el día **24 de enero de 2024, a las 10:00 a.m.**, y no como allí se dijo.

Conforme lo solicitado por la parte actora, en primer lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P., se procede a adicionar las pruebas solicitadas por la parte demandante en proveído adiado 9 de noviembre de 2023, en el sentido de decretar la prueba pericial incorporada con la demanda y teniendo en cuenta que el apoderado de la pasiva controvirtió la misma, habrá que citarle al perito que deberá concurrir el día de la diligencia la cual estará a costa de la actora.

Así mismo, téngase en cuenta que la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, allegó el informe requerido en proveído de 9 de noviembre de 2023, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Lina Tatiana Sánchez Barrios** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Se ordena oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que informe, dentro del término de diez (10) días, el trámite otorgado al oficio No. 2874 del 16 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad del presente asunto presentado por el deudor, ante la admisión del proceso de negociación de deudas que allí refirió.

Con relación a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, el artículo 134 ibidem, advierte que estas:

“... podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Respecto de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibidem, señala que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del art. 545 ibidem establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, es menester traer a colación que, este procedimiento fue admitido al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley 1676 de 2013, y por lo tanto se dio inicio a la ejecución especial de la garantía que le fue conferida al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., «BBVA COLOMBIA», trámite que por su naturaleza no permite el desarrollo de las actuaciones procesales que demanda el deudor, nulidad como ya se dijo.

Para este Despacho lo anterior resulta suficiente, si se tiene en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, dispone que las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, que tratándose de personas naturales no comerciantes inician a través del respectivo trámite de negociación de deudas, ***“podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado”***.

De la citada norma se desprenden varias conclusiones: **(i)** que el centro de conciliación, no solicitó dentro de este asunto que el mencionado automotor fuera puesto a disposición del trámite de negociación de deudas para lo que en derecho correspondiera de considerarlo necesario, máxime, que en el acuerdo de pago se pactó que cancelaría la obligación con el Banco BBVA con instalamentos sin disponer del bien, lo que faculta al acreedor para concluir el presente trámite; **(ii)** que la norma habilita que el vehículo en cuestión pueda ser excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado; y **(iii)** que la norma indica que el bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado; más no es obligatorio conservar esa potestad únicamente al juez del concurso.

Entonces, contrario a las apreciaciones del deudor garante, tal y como se adujo en la referida decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá- Sala Civil-, para este Despacho con relación a los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, según lo prescrito en el artículo 545 del Código General del Proceso, es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud; actuaciones judiciales que no son o se asimilan al iniciado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., «BBVA COLOMBIA» bajo este radicado, pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, trámite que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que se tuviere o tenga en cuenta la petición de nulidad que reclama del deudor.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expresó: **“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**. De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también reflexionó que: **“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (…)”**.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que: *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Reitérese, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la solicitud de nulidad deprecada no resulta procedente atendiendo la normatividad citada, pues solo es aplicable a los procesos descritos mientras que, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente, no era del caso proceder con la nulidad.

Por último, se le pone de presente al recurrente que los únicos mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que en dicha lista se encuentre consagrada legalmente la iniciación (negociación de deudas) o trámite del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la nulidad propuesta.

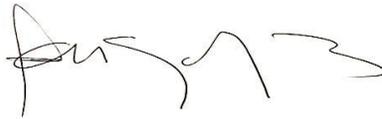
Debido a lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

Resuelve

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el deudor garante conforme a las razones ya expuestas.

2.En atención al oficio aportado por el **Centro De Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P,** por secretaria ofíciase al mismo indicándole que no resulta procedente la remisión del expediente, como quiera que lo que aquí se tramita es una diligencia especial.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En primer lugar, como quiera que la parte actora indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria, y de igual forma la Policía Nacional indicó que se dejó en el Parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, se ordenará dejar a disposición del actor en los términos del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se **resuelve**,

1. Ordenar la entrega del vehículo de placas **KXS-246** al acreedor garantizado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., «BBVA COLOMBIA»** el cual se encuentra inmovilizado en el **Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S**, Por secretaría ofíciase.

2. Dar por terminado el referenciado asunto.

3. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciase a quien corresponda.

4. Sin costas adicionales para las partes.

5. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.

6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que:

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispone a corregir el auto que **libró mandamiento de pago del pasado 29 de septiembre de 2023**, en el sentido de indicar que, que las partes en el presente asunto son: Fundación Educativa Colegio Wesleyano del Norte contra Samuel Ayala Leal, Nancy Rubiano Torres y Jaime Rubiano Moreno, y no como allí se dijo.

Notifíquese a las partes este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jerson Ardila Castellanos** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'600.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme al memorial radicado por la liquidadora, en primer lugar, se le pone de presente que no es óbice que el liquidador aduzca el incumplimiento del encargo por no encontrarse consignados los honorarios provisionales, pues si bien ese emolumento tiene la finalidad de facilitar su labor lo cierto es que, una vez aprobada la adjudicación podrá presentar la rendición de cuentas final de su gestión donde se fijaran los honorarios definitivos, por lo tanto, deberá cumplir con el encargo.

De otra parte, frente al amparo de pobreza solicitado por la deudora, se negará el mismo, téngase en cuenta que del escrito aportado no se extrae que la situación económica de la señora Geraldine Vásquez Londoño haya variado, luego, no se puede perder de vista que esta clase de procesos no busca declarar un derecho o ejecutar una obligación, sino por el contrario busca normalizar las relaciones crediticias, organizando el pago de las mismas, las cuales deben ser tramitadas a través del liquidador designado quien en cumplimiento de sus funciones debe contar con honorarios provisionales, los cuales deben ser cubiertos por el deudor; de otro lado, debe destacar que en esta clase de trámites concursales no existe demandante ni demandado.

Finalmente, se requiere por el término de quince (15) días a la deudora insolvente para que, consigne o acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura.

Notifíquese esta decisión a la interesada y al liquidador por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que la deuda se encuentra notificada en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Dahyan Michelle Umaña** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'780.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Conforme al poder adosado se reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, para que actúe como apoderada del extremo actor.

En primer lugar, como quiera que, el extremo demandado se notificó personalmente, quien contestó la demanda en tiempo y le otorgó poder a la profesional Johana Del Pilar Ochoa, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a aquella para que la represente.

Así las cosas, dado que se propusieron excepciones de mérito, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por auto calendado 21 de abril de 2023 y notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora, allegó memorial aduciendo que no era posible aportar la escritura No. 476 del 28 de noviembre de 2022, toda vez que al cotejar en el libro de escrituras de la notaría se evidencia error mecanográfico por parte de la oficina de registro siendo en realidad ESCRITURA 473 del 22-02-2018, lo que entraña no tenerse por subsanada la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado José Alberto Orta Ortiz, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo.

Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cálculos, a fecha 29 de septiembre de 2023, el valor indicado por el extremo activo¹ es mayor al determinado por este Juzgado², dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas:

Total Capital pagaré No.1	\$ 7.827.814,00
Total Capital pagaré No.2	\$ 83.927.054,00
Total Interés Mora	\$ 9.883.587,10
Neto a pagar	\$ 101.638.455,10

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ \$ 119'734.400 M/CTE.

² \$ 101.638.455,10 M/CTE.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Jenifer González Ruiz** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Alfonso Pérez Ramos y Andrés Aldana.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, este Despacho procede a conceder el beneficio pretendido.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado Diego Orlando García Sánchez, como abogado de pobre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución judicial en cuantía de \$15'000.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Num. 2, art. 590 CGP).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por auto calendarado 13 de septiembre de 2023, y notificado por estado de 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece

Al respecto, la parte actora se pronunció frente a cada uno de los puntos, y aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, así como los poderes corregidos.

No obstante, a lo anterior, si bien aportó la documentación requerida, todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en las mismas.

En principio debe decirse, que si bien se determinó que Juan Carreño y Misael Bolaños son dos personas diferentes, lo cierto es que conforme lo indicó en el escrito subsanatorio este último ya falleció, luego, ni en la demanda ni en el poder, se dirigió en contra de los herederos determinados y/o indeterminados de este, en atención a los dispuesto en el artículo 87 del C.G, del P, así como tampoco aportó el certificado de defunción del mismo.

De otro lado nótese, que aun cuando indicó que se efectuada la inclusión del señor Bernardino Tunjo, en el escrito de la demanda anexo no se señaló como demandado.

Así las cosas, y como quiera que no se aportó la demanda conforme lo dispone el estatuto proceso.

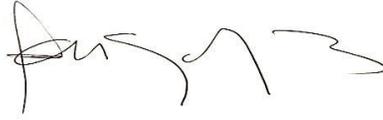
En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, comoquiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Itaú Colombia S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Alejandro Enrique Novoa** y para tal efecto aportó copia digital del documento base de recaudo ejecutivo, esto es, el **pagaré No. 009005511011**.

A fin de que se libere mandamiento de pago por el capital contenido en el título valor y los intereses de mora causados a partir del 6 de enero de 2023.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 11 de julio de 2023 y, por cumplir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 4 de agosto del mismo año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 24 de octubre de la presente anualidad se tuvo por notificado personalmente al demandado, quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado al actor en el mismo proveído.

Al respecto, el demandante recorrió el traslado dentro del término legal.

Así las cosas, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Oportunidad para establecer la suficiencia de material probatorio que da lugar a proferir un fallo anticipado

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

- 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;*
- 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;*
- 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;*
- o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún

medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

3.4. Utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

En primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la

prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandada solicitó decretar el interrogatorio a su contraparte, mientras que el demandante al descorrer traslado solicitó la práctica de una declaración de parte, los cuales se realizarían en audiencia, no obstante, dichos medios probatorios no tienen fundamento en los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, antes expuestos, dado que, las documentales aportadas por cada uno de los extremos procesales, en particular lo expuesto al descorrer las excepciones son suficientes para probar los pagos en que se fundamentaron las excepciones y la forma en que se imputaron a la obligación por parte del acreedor, no siendo el interrogatorio la prueba conducente para probar los hechos aducidos en la demanda y su contestación.

En ese sentido, al no encontrarse dicho petitorio fundado en los principios probatorios antes expuestos, se negará el decreto de tales pruebas.

3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, al mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea, la mención del derecho que se incorpora y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición como es debido.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido

Como quiera que dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

Alegó el apoderado del demandado que, su representado únicamente incurrió en mora hasta enero de 2023 pues desde diciembre de 2021 hasta diciembre de 2022 siempre pagó la obligación y a la fecha ha cancelado la cantidad de \$12'603.212,00 m. /cte. que el acreedor no consideró al momento de diligenciar los espacios en blanco del pagaré, en tal sentido, pretende el pago total del capital que le fue desembolsado soslayando que según el extracto con corte al 20 de agosto de 2023 el capital correspondía únicamente a \$35'417.951,48 m./cte.¹

Al respecto, el apoderado del extremo demandante refirió que, el valor del capital señalado en el pagaré corresponde a todas las obligaciones que se encuentran a cargo del deudor, las cuales se hicieron exigibles desde el momento en que incurrió en mora en una de ellas, conforme fue aceptado en la carta de instrucciones que acompaña al título valor e cuyo literal A se pactó una clausula aceleratoria que se haría efectiva sin necesidad de precio aviso **“1.- En el momento en que el (cualquiera de los) otorgantes(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el banco...”**.²

Así pues, como fundamento de lo anterior presentó una relación de las obligaciones Nos. 4539220051616130, 4539220052079668 y 5183610052079666 las cuales corresponden a tarjetas cuyos capitales ascienden a \$0,00 la primera, \$2'730.000,00 la segunda y \$4'978.280 la tercera; adicionalmente relacionó un crédito de libre destino identificado con el No. 000354222-00 por valor de \$35'417.951,48 por concepto de capital, lo cual sustenta el hecho de haber diligenciado el pagaré por \$43'126.231,00 m./cte.

Finalmente, la parte ejecutante, mencionó que las pruebas allegadas con la contestación sólo prueban los pagos realizados entre diciembre de 2021 y diciembre de 2022 a la obligación No. 000354222-00, lo que implica una

¹ Archivo “07PoderYContestaciónDemanda.pdf”

² Folio 1, archivo “07PoderYContestaciónDemanda.pdf”

confesión de haber incurrido en mora a partir de enero de 2023, por lo que considera que no deben prosperar las excepciones que se formularon dado que los pagos fueron realizados y aplicados con anterioridad a la presentación de la demanda.

La excepción presentada por la demandada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, pues *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.³

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe tenerse claridad que también se enmarca dentro de la referida excepción, todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

³ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón al demandado que formuló en su defensa el cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación. En este sentido, nótese que el extremo ejecutado acreditó haber realizado los siguientes pagos:

FECHA	VALOR
DICIEMBRE/2021	\$986.874,00
ENERO/2022	\$987.495,00
FEBRERO/2022	\$986.453,00
MARZO/2022	\$985.647,00
ABRIL/2022	\$985.633,00
MAYO/2022	\$985.627,00
JUNIO/2022	\$985.652,00
JULIO/2022	\$985.735,00
AGOSTO/2022	\$983.677,00
SEPTIEMBRE/2022	\$985.934,00
OCTUBRE/2022	\$982.614,00
NOVIEMBRE/2022	\$775.000,00
DICIEMBRE/2022	\$986.874,00

Y, sobre los referidos pagos, la parte ejecutante al descorrer traslado de las excepciones no desconoció ninguno de ellos, inclusive aclaró que todos los pagos fueron abonados a la obligación No. 000354222-00 y concuerda con el demandado en que la misma, al 20 de agosto de 2023, tiene un saldo a capital que asciende a \$35'417.951,48 m./cte. No obstante, en el pagaré báculo de la acción de la referencia no se ejecuta exclusivamente esa deuda, pues la mora en la misma dio lugar a que la Entidad aplicara la cláusula aceleratoria y se hicieran exigibles las demás obligaciones contraídas por el señor Novoa con Itaú Colombia S.A., es decir, los productos identificados con los Nos. 4539220052079668 y 5183610052079666 cuyos capitales ascienden a \$2'730.000,00 y \$4'978.280, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, la Acreedora, en virtud de las cláusulas contenidas en los literales A, B y D del título y su carta de instrucciones, diligenció el pagaré por el total de los capitales mencionados en el párrafo anterior, lo que dio como resultado la suma de \$43'126.231,00 m./cte.⁴, por lo que claramente los pagos relacionados por el deudor al contestar la demanda no tienen la suficiencia probatoria para respaldar las excepciones que formuló con la intención de enervar las pretensiones, máxime, si se tiene en cuenta que todos se realizaron con anterioridad a la fecha en que el señor Novoa incurrió en mora, de acuerdo al hecho número 4 de la demanda⁵, circunstancia que además fue corroborada por el mismo en la contestación del libelo cuando afirmó que “(...) la mora inicia en el mes de enero del año 2023 (...)”⁶

⁴ Folio 35, archivo “01DemandaConAnexos.pdf”

⁵ Folio 2, archivo “01DemandaConAnexos.pdf”

⁶ Folio 2, archivo “PoderYContestaciónDemanda.pdf”

3.6.2. Genérica

Sobre la excepción genérica propuesta por el extremo demandado se hace necesario indicar que, del material probatorio suministrado no se encontró probada ninguna excepción que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidenció pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma y el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **4 de agosto de 2023**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito⁷ con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'157.000,00**.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

⁷ Artículo 446 del Código General del Proceso.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede evidencia este judicial que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante **Juan José Aguilar Higuera**.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G. P. que prevé:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial (...).”

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso ejecutivo el único ejecutado ingresó en proceso de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y con el fin de prevenir la nulidad de lo que se actúe ante esta judicatura, se deberá ordenar que por secretaría del Despacho se remitan las presentes actuaciones al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes actuaciones al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G. P.

PARÁGRAFO: Por secretaría librese el respectivo oficio, dejándose las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 390 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda verbal de **cancelación de gravamen hipotecario** formulada por **Fray Ramiro Ardila Pasos** en contra de **Carlos Arturo Guevara Hernández**.

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Nelson Cerquera Vargas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Paola Andrea Lozano Ipuz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'400.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta del pagador de la demandada «MIOCARDIO S.A.S» que obra dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Obre en autos la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión.

Agréguese a los autos la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente se requiere al apoderado de la actora a fin de que proceda a notificar a todos los herederos, conforme a los apremios del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por auto calendarado 13 de octubre de 2023, y notificado en estado del 17 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín-Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción habitual; además que se pactó dicha ciudad como lugar de permanencia del vehículo, lo que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

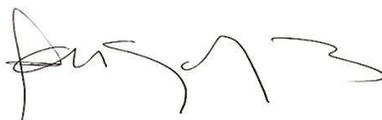
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Agréguense a los autos la diligencia de notificación remitida a la demandada con resultado negativo.

Así las cosas, se le requiere a la actora para que proceda con la notificación en las direcciones informadas en la demanda, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por auto calendado 13 de octubre de 2023 y notificado en estado del 17 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 24 de octubre de 2023, a las 06:17 p.m., así pues, el término para subsanar feneció el 24 de octubre de 2023, a las 5:00 p.m.

Al respecto, es del caso advertir que el artículo 109 del C.G. del P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, por lo que, después de las 5 de la tarde el mismo se entenderá recibido al día siguiente.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por auto calendarado 13 de octubre de 2023, y notificado en estado del 17 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues tanto en los hechos como las pretensiones hace referencia a un contrato que celebró con el demandado y un acuerdo al que llegaron, por ende, pareciera que medió un contrato entre las partes.

2° Deberá ajustar el poder como quiera que no se indicó la clase de proceso (responsabilidad civil contractual o extracontractual) aunado que, se debe incluir el correo electrónico del apoderado y el poderdante conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° De conformidad con la solicitud de medidas cautelares innominadas elevada por el apoderado de la parte demandante, es necesario señalar que el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP consagra que *“solamente procede la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*. A su vez, el literal c) ibidem prevé que en los procesos declarativos podrá decretarse *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio”*.

En el caso concreto, el demandante solicitó como medidas cautelares el embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado; sin embargo, dicho pedimento no se encuentra previsto en el ordenamiento legal vigente, puesto que en los procesos declarativos solamente procede la inscripción de la demanda frente a bienes que sean sujeto de registro.

Aunado a ello, en ningún momento se sustenta por el memorialista la necesidad, efectividad y proporcionalidad de lo solicitado en los términos del artículo 590 ibidem, por lo discurrido se niega el decreto de la medida cautelar solicitada.

4° Como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

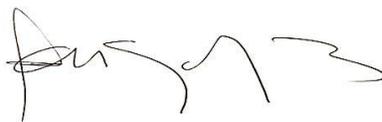
5° Deberá adecuar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de la indemnización que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

6° Así las cosas, y de acuerdo a lo anterior deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

7° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Jorge Eduardo Giraldo Chica** ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Jorge Eduardo Giraldo Chica**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidadora grado C **Dr. Dayron Fabián Achury Calderón** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **dayron.achury@gmail.com**. Se le fija la suma de un **\$1.050.000¹**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Jorge Eduardo Giraldo Chica** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Jorge Eduardo Giraldo Chica**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Jorge Eduardo Giraldo Chica**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Jorge Eduardo Giraldo Chica**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comentario.

-Se ordena oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva, para que remita el proceso No. 41001400300220220066000 de Banco de Bogotá contra el deudor insolvente.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Jorge Eduardo Giraldo Chica** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Jorge Eduardo Giraldo Chica**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Jorge Eduardo Giraldo Chica** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

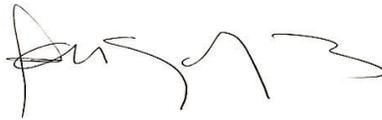
11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Jorge Eduardo Giraldo Chica**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro

de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

13°Requíerese a **Jorge Eduardo Giraldo Chica**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagaré aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Johan Stiven Aldana Guarín**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 22497431

Obligación No. 265981315

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$37'511.840,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **30 de octubre de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 5'486.458,00.**

Pagaré No. 22497432

Obligación No. 207410181263

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36'000.000,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **30 de octubre de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

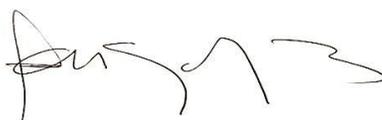
3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 8'345.872.00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Elifonso Cruz Gaitán**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Eduardo Antonio Numa Mena**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$100'000.000.**

2° Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, a la máxima tasa legalmente permitida, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$15'326.763.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Álvaro José Rojas Martínez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** en contra de **Zoucin Bultaif Ezzat Kassem** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 109.524.391.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado José Iván Suarez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Excluya la pretensión donde persigue el pago de las obligaciones diferentes al crédito de vivienda, toda vez que el acreedor hipotecario únicamente podrá perseguir el bien afectado con patrimonio de familia para obtener el pago de la obligación hipotecaria (crédito de vivienda), más ninguna otra deuda, puede ser pagada con el producto de la venta-en remate-de ese inmueble. Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles que tienen afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996) o patrimonio de familia (art. 1 de la Ley 70 de 1931) son inembargables.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A** contra **Gabriel Moreno Cubillos** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 155998007

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 19'585.489**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obligación No. 207419993138

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 43'703.569**.

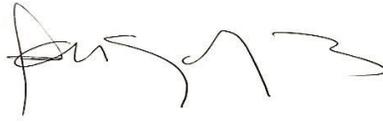
2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Uriel Andrio Morales Lozano, En virtud al poder conferido para tal fin.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-01404-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada: GABRIEL MORENO CUBILLOS



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.**, contra **Franco Enrique Onofre Ramírez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$54.668.987** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$3.685.368** por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Jimy Alberto Valderrama Otalora** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$53.178.886** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Saira Cristina Solano Mancera en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el formulario inicial de garantías mobiliarias.

2° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra de **German Orlando López Nieto** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$38.643.411.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 52.923.454.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a José Wilson Patiño Forero, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01397-00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: German Orlando López Nieto

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el oficio No OCCES23-GB1072 del 16 de agosto de 2023, expedido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se tendrán por embargados en primer turno los remanentes que le pudieren corresponder al demandado Wilson Fernández García.

Por secretaria expídase oficio comunicando que la medida surte efectos legales para que obre dentro del proceso 2018-00003.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Dado que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago total, por secretaría proceda a actualizar el oficio de levantamiento de la medida conforme fue solicitado por la demandada. Lo anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En atención a la petición elevada por la abogada Mayerly López Ramírez y a la constancia secretarial que anteceden, se ordena por secretaria, oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca, a fin de que se sirva informar a que Juzgados se ordenó la distribución de los procesos que correspondían a esta sede judicial en el año 2013, a la cual se debe informar el tipo de proceso y partes del mismo, de ser el caso informe si se encuentra archivado el expediente de la referencia.

Así mismo, secretaria realice la búsqueda del proceso en los archivos despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Por haberse surtido el trámite de notificación en debida forma, el Despacho tiene por notificado a la curadora ad-litem de los Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y personas indeterminadas, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 de la misma obra legal, se fija el día 5 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Hilda Rojas
- Bertha Roa Arévalo

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.1. PRUEBA DE OFICIO

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

En atención al oficio allegado por la DIAN, por secretaria oficiase a dicha entidad, a fin de que se sirva indicar si lo que pretende es el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, de ser el caso adecue su petición, remita el oficio que solicita la medida, así la copia del auto que la decreta.

Finalmente, y previo a reconocer personería al abogado Luis Alfonso Contreras Díaz, se requiere para que aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, desde el correo electrónico de notificaciones de la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Previo a dar trámite a avalúo presentado, se requiere a la parte actora para que allegue el despacho comisorio diligenciado, donde se acredite el trámite del secuestro.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **100**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria